



Cuernavaca, Morelos a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/2^{as}/56/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO; COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE; COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD; COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; COMISIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO; COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA y COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y**

COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO.¹

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora [REDACTED], presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal su demanda, turnándose a la Segunda Sala por razón de turno para el trámite legal correspondiente.

2.- Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda teniéndose como autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** e **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, TRIENIO 2022-2024²**; señaló como acto impugnado "*El acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación emitido en fecha 22 de febrero del año 2023*", por lo que se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por

¹ Denominación con la que se ostentaron las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

² Denominación de las autoridades demandadas con las que se tuvo por admitida la demanda, no obstante, en lo subsecuente se hará referencia con la denominación con la que se ostentaron al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.



precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Practicado que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra y se ordenó la vista correspondiente a la parte actora con su respectivo apercibimiento de Ley.

4.- El dieciocho y veintitrés ambos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en autos, respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

5.- El siete de julio de dos mil veintitrés, previa certificación, se le tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para las partes.

6.- El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Finalmente, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, lo que ahora se emite conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II incisos b) y f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

- - - **II.- PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

De conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, tenemos que la demanda en su escrito inicial reclamó la nulidad que hace consistir en:

"El acuerdo [REDACTED], de pensión por jubilación emitido en fecha 22 de febrero del año 2023"

No obstante, esta autoridad atendiendo al escrito de demanda, las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir tendrá como acto impugnado el consistente en:

A) El Acuerdo [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], al omitir otorgar el grado inmediato superior y la aplicación del porcentaje



con forme a los derechos de la mujer atendiendo a la igualdad de género;

- B) La omisión del pago como policía tercero con base a un sueldo mensual de \$14,395.00 (catorce mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) durante el periodo del 2019, 2020, 2021 y 2022; de la prima de antigüedad; parte proporcional de aguinaldo del 2023; vacaciones del primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del 2023; prima vacacional del segundo periodo del 2022 y primer periodo del 2023; el pago de bono de asistencia desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y sea integrado en la pensión de jubilación; los vales de despensa por el importe de 10 salarios mínimos mensuales, desde enero de 2014 hasta que se dicte sentencia y se integre a su pensión por jubilación; el pago de \$1,971.00 (mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.) por 5 años de quinquenio desde abril de 2018 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras tenga carácter de jubilado; el pago de 5 años de manera quincenal por de \$1,971.00 (mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.) desde abril de 2017 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras tenga carácter de jubilado; por compensación garantizada de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) de forma quincenal; el bono por cambio de turno de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) de forma quincenal mientras este jubilado; el pago de cendi por \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 m.n.) quincenal

mientras este jubilado; ayuda de transporte por el 10% de salario quincenal mientras este jubilado; por riesgo de servicio desde el 2014 hasta que se dicte sentencia y mientras siga jubilado; ayuda para renta por el 10% de salario quincenal desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y mientras este jubilado; por cuotas descontadas al salario del actor desde el 2008 hasta el 2022 que no fueron enviadas al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado; el pago por aumento salarial desde el 2015 hasta el 2023 y hasta que se dicte sentencia más los que se sigan generando, el pago de FORTASEG anual por \$3,886.00 desde el 2020 hasta que se dicte sentencia y mientras sea jubilado; el bono anual por \$2,084.00 (dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) desde el 2008 hasta que se dicte sentencia y se integre al salario de jubilado; la afiliación y otorgamiento del Instituto de crédito de los Trabajadores del Gobierno del Estado; el pago de premio de puntualidad de \$187.00 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) quincenales, desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras sea jubilado.

La existencia del acto reclamado consistente en el acuerdo número [REDACTED] por el que se aprueba el Dictamen mediante el cual se concede pensión por jubilación al actor, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero, además, al encontrarse el citado acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el cual, al ser un medio

de comunicación oficial, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53³ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, con lo que se tiene por acreditada la existencia del acto.

Asimismo, es importante resaltar que el citado acuerdo de pensión, en resumen, es del contenido siguiente:

"... En mérito de lo anteriormente expuesto y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la resolución que se cumplimenta, con la finalidad de dar respuesta el escrito de solicitud de pensión recibida con fecha 03 de noviembre del año 2015, esta Comisión Dictaminadora emite el dictamen por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], para quedar en los términos siguientes:

El ciudadano [REDACTED] presentó el 03 de noviembre del 2015, por su propio derecho, ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

⁴ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde desempeñó el cargo de: policía raso en la Subdirección Comandancia Zona Poniente de la Coordinación General de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 1996 al 15 de junio de 1999, fecha en que causó baja; Presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca donde ha desempeñado los cargos de: policía raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 20 de enero del 2000 al 01 de enero del 2006, fecha en que causó baja; reingresó como policía raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 01 de febrero del 2006 al 20 de febrero del 2010; policía raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 21 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 15 de agosto del 2018; policía tercero en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018; policía tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; y, como policía tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 24 de enero del 2023. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la hoja de servicios expedida el 14 de septiembre del 2015.

Del análisis practicado a la documentación antes descrita y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y al quedar colmados los requisitos



de Ley, se desprende que el ciudadano [REDACTED] acreditó 26 años, 06 meses y 27 días laborados interrumpidamente, por lo que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso e) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado. Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

[REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DL JUICIO DE AMPARO 368/2022.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del **Juicio de Amparo 368/2022**, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso e)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha e en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos quien realizara el pago con cargo a la partida destinada para pensiones,

según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDA. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERA. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el **368/2022**.

CUARTO. - Se instruye a la secretaria del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Tesorería para el uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.



SEXO. – Se instruye a la secretaria del ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo del Cabildo.

SÉPTIMO. -Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días de la Contraloría Municipal, Velara porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. -Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Estado ...

Teniéndose, que el acto impugnado, relativo al acuerdo de pensión, en la que basa su acción el demandante, se advierte que este **solicitó desde el día tres de noviembre del año dos mil quince, su trámite de pensión por jubilación**, siendo resuelto hasta el veintidós de febrero de dos mil veintitrés y publicado hasta el fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, y el cual le fue concedido bajo el argumento toral de haber acreditado laborar efectivamente un total de 26 años, 6 meses y 27 días interrumpidamente, por un porcentaje del 80%, siendo que de dicho acuerdo, lo controvertido es lo relativo al porcentaje que le fue otorgado y no concedérsele la jerarquía inmediata superior.

Por lo que la litis del presente juicio administrativo, por una parte, consiste en analizar si es legal o no, que se haya otorgado la pensión por jubilación a un 80% del último salario del hoy

actor con el último cargo como Policía tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva.

Por otra parte, toda vez que el otro acto impugnado es relativo a omisiones, la existencia es materia de análisis que se realice en el fondo del asunto.

- - - III.- La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:

1.- "Con fecha 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 1996 el suscrito ingreso a prestar sus servicios laborales para LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ASTA(sic) EL DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO 1999" (sic).

2.- "Con fecha 16 de junio del año 1999 el suscrito ingreso a prestar sus servicios en la secretaria de seguridad pública del ayuntamiento de Cuernavaca hasta el 25 de febrero del año 2023.

Por lo que de dicho análisis se comprobó que el ciudadano [REDACTED] **Cuenta con una antigüedad de veintiséis años, seis meses y veintisiete días laborados**, por lo que a dicho análisis concedió la pensión por jubilación por cuanto a lo dispuesto en lo solicitado por lo previsto por el artículo 16 fracción I, inciso i), de la Ley de prestaciones de seguridad Social de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Publica.

2.- "Con fecha 3 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 **el suscrito solicito por escrito petición la jubilación** al COMITÉ DE PENCIONES Y JUBILACIONES que esta integrada por la dirección general de recursos humanos que también funge como secretario de técnico de la



comisión de pensiones de ayuntamiento de Cuernavaca y 6 regidores" (sic)

El suscrito nunca percibió su salario completo de policía tercero como lo dispone los tabuladores año 2020, 2021, 2022 mismo que en sus tabuladores tiene un salario de policía tercero por la cantidad de 14,395.00 catorce mil trescientos noventa y cinco pesos, mensuales, SOLAMENTE SE LE PAGABA 12,268.00 DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MENSUALES VEASE EN EL ULTIMO RECIBO DE PAGO DEL 16 AL 30 DE FEBRERO DEL AÑO 2023

4.- "Con fecha 21 de marzo del año 2022 solicito el suscrito A LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA en el momento de que se resuelva o emita el acuerdo de pensión por jubilación **OTORGUE EL GRADO JERÁRQUICO INMEDIATO SUPERIOR** de policía segundo y salario 15,834.00, quince mil ochocientos treinta y cuatro pesos, Mensual como lo disponen los tabuladores 2021." (sic)

5.- "Con fecha 21 de marzo del año 2022 **solicito LA IGUALDAD DE DERECHOS CON LA MUJER** en el momento de que resuelva o emita el acuerdo de pensión por jubilación como lo dispone el citado artículo 16 fracción II de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del Estado de Morelos y 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos". (sic)

6. "Con fecha de 22 de marzo del año 2023 salió aprobado el acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación en sus **tres artículos** siguientes se transcribe:

ARTICULO PRIMERO ...**ARTICULO SEGUNDO...****ARTICULO TERCERO...**

"EN COMO ES DE VERSE EN LA EMICIÓN DE ESTE **acuerdo** [REDACTED] **de pensión por jubilación** existe una injustificada desigualdad exceptuándole al actor el derecho de pensión por jubilación en un porcentaje igual que a la mujer que se halle en idénticas circunstancias, en el acuerdo [REDACTED] al actor se le dio un trato diferente que no se encuentra razonablemente justificado, ya que acorde a lo que provee el artículo 16 fracciones I II de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de morelos , **a los varones** con 26 años de servicio se determina su pensión al 80% por ciento mientras que **a las mujeres** con 26 años de servicio se determina la pensión en un 90% por ciento , **por lo que en tal sentido se excluye al actor del derecho de otras personas** (MUJERES) en idénticas situaciones si están en posibilidad de obtener con apoyo en el sexo masculino (genero) sin que esto se encuentre justificado en razones objetivas, lo que produce además **discriminación de género**, ya que (las) Y (los) **POLICIAS** tanto **mujeres y varones** nos hallamos en igual situación, de echo a los hombres se nos niega un beneficio que solo privilegia a las mujeres tal y como se ve"(sic)

7.- "Con fecha 7 de marzo del año 2023 el suscrito fue notificado el acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación" (sic)

8.- "Salió el primer salario de jubilado de la quincena del 01-03-2023 al 15-03-2023 por la cantidad 6,777.56".

- - **IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁵

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia

⁵ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

*Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-
Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causal de improcedencia previstas en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO; COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE; COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD; COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; COMISIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO; COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA y COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del citado artículo y ley, todos alegando que las mismas se actualizaban, en esencia por que no se encontraba facultada para otorgar el grado superior

jerárquico además que como se acreditaba con los CFDI a partir del 16 de abril de 2018 se le había concedido la categoría de policía tercero por lo que a la fecha en que había salido el acuerdo únicamente computaba 4 años, 6 meses y seis días en el cargo de policía tercero.

Causales de improcedencia que se desestiman, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión del pago de prestaciones o de otorgarse o no el porcentaje por años de servicio reconocidos para las mujeres y el reconocimiento al grado jerárquico inmediato superior y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9

de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

- - -V.- Pruebas.

La parte actora, exhibió en el juicio las documentales siguientes:

- 1) Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre del [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 30 de septiembre del 2019, por la cantidad total de percepciones de \$17,995.10



(diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 10/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldo, vales de despensa, cendi, bono de cambio de turno 24x24, apoyo educativo FORTASEG, apoyo remo cons y vivienda FORTASEG.

- 2) Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre del [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de agosto del 2018, por la cantidad total de percepciones de \$9,790.05 (nueve mil setecientos noventa pesos 0.5/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldo, vales de despensa, apoyo cendi, bono de cambio de turno 24x24.
- 3) Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre del [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 30 de junio del 2022, por la cantidad total de percepciones de \$11,194.61 (once mil ciento noventa y cuatro pesos 61/100 m.n.), por los conceptos de sueldo, bono de cambio de turno 24x24, apoyo cendi, quinquenio, vales de despensa, subsidio para el empleo efectivamente entregado al trabajador.
- 4) Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre del [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 28 de febrero del 2022, por la cantidad total de percepciones de \$11,194.61 (once mil ciento noventa y cuatro pesos 61/100 m.n.), por los conceptos de quinquenios, sueldo, cendi, bono de cambio de turno 24x24, vales de despensa y subsidio al empleo.

- 5) Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre del [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 01 al 17 de julio del 2022, por la cantidad total de percepciones de \$8,507.00 (ocho mil quinientos siete pesos 00/100 m.n.), por los conceptos de sueldo, quinquenio, subsidio para el empleo efectivamente entregado al trabajador.
- 6) Copia simple de comprobante de nómina a nombre del [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 30 de abril del 2020, por la cantidad total de percepciones de \$11,640.32 (once mil seiscientos cuarenta pesos 32/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldo, vales de despensa, cendi, bono de cambio de turno 24x24.
- 7) Copia simple de comprobante de nómina a nombre del [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de mayo del 2020, por la cantidad total de percepciones de \$11,640.32 (once mil seiscientos cuarenta pesos 32/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldo, vales de despensa, cendi, bono de cambio de turno 24x24.
- 8) Copia simple de comprobante de nómina a nombre del [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 30 de junio del 2020, por la cantidad total de percepciones de \$11,640.32 (once mil seiscientos cuarenta pesos 32/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldo, vales de despensa, cendi, bono de cambio de turno 24x24.



- 9) Copia simple de comprobante de nómina a nombre del [REDACTED], puesto policía tercero, de fecha 16 al 30 de septiembre del 2020, por la cantidad total de percepciones de \$9,440.32 (nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 32/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldo, vales de despensa, cendi, bono de cambio de turno 24x24.
- 10) Oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Directora General del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, donde se informa a [REDACTED], el registro de cuotas acumuladas, así como los créditos que ha contraído y no ha realizado los enteros.
- 11) Copia certificada del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, mediante el cual se le concede pensión por jubilación a [REDACTED].
- 12) Escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, con sello original de recibido el veintidós de marzo de dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED] en cual se solicita que en el momento que se emita el acuerdo de pensión se aplique en igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- 13) Escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED] en cual se solicita que en el momento que se emita el acuerdo de pensión

sea otorgado el grado jerárquico superior inmediato de policía segundo y salario.

- 14) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 01 al 15 de octubre del 2005, por la cantidad total de percepciones de \$2,721.20 (dos mil setecientos veintiuno 20/100 m.n.), por los conceptos de sueldos, ayuda para renta, bono de asistencia, premio de puntualidad.
- 15) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, con descripción BONO ANUAL 2004 BONO FIJO Y PUNTUALIDAD por un importe de \$2,064.00 (dos mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).
- 16) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de octubre del 2005, por la cantidad total de percepciones de \$2,534.20 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 20/100 m.n.) por los conceptos de quinquenio, sueldos, vales de despensa, cendi.
- 17) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de agosto del 2015, por la cantidad total de percepciones de \$9,349.49 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve 49/100 m.n.) por los conceptos de quinquenio, sueldos, vales de despensa, cendi.

18) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de octubre del 2015, por la cantidad total de percepciones de \$9,362.23 (nueve mil trescientos sesenta y dos 23/100 m.n.) por los conceptos de quinquenio, sueldos, vales de despensa, prima vacacional.

19) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de marzo del 2016, por la cantidad total de percepciones de 9,382.81 (nueve mil trescientos ochenta y dos 81/100 m.n.) por los conceptos de quinquenio, sueldos, vales de despensa, cendi.

20) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de mayo del 2016, por la cantidad total de percepciones de \$9,382.81 (nueve mil trescientos ochenta y dos 81/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldos, vales de despensa, cendi.

21) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de enero del 2010, por la cantidad total de percepciones de \$4,425.17 (Cuatro mil cuatrocientos veinticinco 17/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldos, ayuda para renta, premio de puntualidad.

- 22) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de enero del 2010, por la cantidad total de percepciones de \$4,425.17 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco 17/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldos, prima vacacional.
- 23) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 01 al 15 de marzo del 2010, por la cantidad total de percepciones de \$4,425.17 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco 17/100 m.n.), por los conceptos de sueldos, quinquenios, prima vacacional, ayuda para renta, bono de asistencia, premio de puntualidad.
- 24) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de agosto del 2010, por la cantidad total de percepciones de \$4,425.17 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco 17/100 m.n.), por los conceptos de sueldos, quinquenios, ayuda para renta, bono de asistencia, premio de puntualidad.
- 25) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 01 al 15 de julio del 2016, por la cantidad total de percepciones de \$7,126.13 (siete mil ciento veintiséis 13/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldos y prima vacacional.



26) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de diciembre del 2016, por la cantidad total de percepciones de \$8,148.69 (ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos 69/100 m.n.), por los conceptos de quinquenio, sueldos, vales de despensa y prima vacacional.

27) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 15 de diciembre del 2006, por la cantidad total de percepciones de \$3,648.61 (tres mil seiscientos cuarenta y ocho 61/100 m.n.) por los conceptos de sueldos, quinquenios, prima vacacional, ayuda para renta, bono de asistencia, premio de puntualidad.

28) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 01 al 15 de noviembre del 2008, por la cantidad total de percepciones de \$3,837.64 (tres mil ochocientos treinta y siete 64/100 m.n.), por los conceptos de sueldos, quinquenios, ayuda para renta, bono de asistencia, premio de puntualidad.

29) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 01 al 15 de febrero del 2009, por la cantidad total de percepciones de \$3,837.64 (tres mil ochocientos treinta y siete 64/100 m.n.), por los conceptos de

sueldos, quinquenios, ayuda para renta, bono de asistencia, premio de puntualidad.

30) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 16 al 31 de marzo del 2009, por los conceptos de sueldos, quinquenios, ayuda para renta, bono de asistencia y premio de puntualidad.

31) Recibo de empleado con sello original del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] puesto policía tercero, de fecha 01 al 15 de marzo del 2009, por la cantidad total de percepciones de \$4,425.17 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 17/100 m.n.), por los conceptos de sueldos, quinquenios, ayuda para renta, bono de asistencia, premio de puntualidad.

Documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues aún y las que fueron exhibidas en copias simples relativas a los comprobantes de nóminas, se encuentran corroboradas en su contenido, con las copias certificadas que exhibió las autoridades demandadas, con las que se acredita, en la parte que interesa, lo siguiente:

Que en la quincena del 16 al 30 de septiembre del 2019, recibió un quinquenio por el importe total de \$1,042.92 (mil cuarenta y



dos pesos 92/100 m.n.); un sueldo de \$6,134.85 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 85/100 m.n.); vales de despensa por 718.76 (setecientos dieciocho pesos 76/100 m.n.); por concepto de cendi \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.); por bono de cambio de turno 24 x 24, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.); por apoyo educativo FORTASEG \$2,912.22 (dos mil novecientos doce pesos 22/100 m.n.) y por "apoyo rem cons y vivienda FORTASEG", un importe total de \$3,886.35 (tres mil ochocientos ochenta y seis pesos 35/100 m.n.).

Que en la quincena del 16 al 31 de agosto del año 2018, recibió un quinquenio por el importe total de \$853.13 (ochocientos cincuenta y tres pesos 13/100 m.n.); un sueldo de \$5,018.40 (cinco mil dieciocho pesos 40/100 m.n.); vales de despensa por 618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 m.n.); por concepto de cendi \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.); por bono de cambio de turno 24 x 24, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.);

Que en la quincena del 16 al 28 de febrero del 2022, recibió un quinquenio por el importe total de \$1,349.67 (mil trescientos cuarenta y nueve pesos 92/100 m.n.); un sueldo de \$6,134.85 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 85/100 m.n.); por concepto de cendi \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.); por bono de cambio de turno 24 x 24, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.); por vales de despensa \$1,210.09 (mil doscientos diez pesos 09/100 m.n.).

Que en la quincena del 01 al 15 de julio de 2022, recibió un sueldo de \$6,134.85 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos

85/100 m.n.); una prima vacacional por \$1,022.48 (mil veintidós pesos 48/100 m.n.), y un quinquenio por el importe total de \$1,349.67 (mil trescientos cuarenta y nueve pesos 67/100 m.n.).

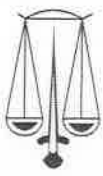
Que, en los periodos del 16 al 30 de abril de 2020, del 16 al 31 de mayo de 2020, del 16 al 30 de junio de 2020, del 16 al 30 de septiembre del 2020, recibió por concepto de quinquenio el importe de \$1,042.93 (mil cuarenta y dos pesos 93/100 m.n.); un sueldo de \$6,134.85 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 85/100 m.n.); por vales de despensa \$862.54 (ochocientos sesenta y dos pesos 54/100 m.n.); por bono de cambio de turno 24 x 24, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.); y que en todos a excepción de la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2020⁶, por concepto de cendi recibió \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 m.n.);

Que en el año 2002 tuvo una percepción por bono anual de \$2,064.00 (dos mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)

Que del 01 al 15 de octubre de 2005, se le otorgó la ayuda para renta por \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 m.n.) bono de asistencia por \$501.00 (quinientos un pesos 01/100 m.n.) y premio de puntualidad por \$187.00 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.).

Que del 16 al 15 de octubre de 2005, se le otorgó la ayuda para renta por \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 m.n.), bono de asistencia por \$501.00 (quinientos un pesos 01/100 m.n.).

⁶ En esta quincena por dicho concepto recibió la cantidad de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.)



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

Que en la primera quincena de diciembre del 2006, del 01 al 15 de noviembre del 2008, del 01 al 15 de febrero del 2009, del 16 al 31 de marzo del 2009, del 16 al 31 de enero de 2010, del 01 al 15 de marzo del 2010 y del 16 al 31 de agosto del 2010 recibió por concepto de premio de puntualidad un importe de \$187.00 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.), un bono de asistencia por \$501.00 (quinientos un pesos 01/100 m.n.), ayuda para renta por \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 m.n.), el pago por quinquenio de la primer quincena mencionado por un importe de \$112.91 (ciento doce pesos 91/100 m.n.) la segunda y tercera quincena mencionado por un importe de \$148.79 (ciento cuarenta y ocho pesos 79/100 m.n.), la cuarta quincena en mención por \$156.23 (ciento cincuenta y seis pesos 23/100 m.n.), la quinta sexta y séptima quincena mencionadas por un importe de \$337.47 (trescientos treinta y siete pesos 47/100 m.n.) y en la primera quincena de diciembre del 2006, un importe de prima vacacional por 564.53 (quinientos sesenta y cuatro pesos 53/100 m.n.).

Que en las quincenas del 16 al 31 de agosto de 2015, del 16 al 31 de octubre del 2015, del 16 al 31 de diciembre del 2016, del 16 al 31 de marzo de 2016, del 16 al 31 de mayo de 2016, y del 01 al 15 de julio de 2016, percibió por concepto de quinquenio el importe de 853.13 (ochocientos cincuenta y tres pesos 13/100 m.n.), por vales de despensa el importe de \$477.96 (cuatrocientos setenta y siete pesos 96/100 m.n.) y por concepto de cendi a excepción de la quincena del 01 al 15 de julio de 2016, un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.); y que de la quincena del 01 al 15 de julio de 2016 recibió por concepto de prima vacacional un importe de \$1,254.60 (mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 m.n.).

Que el 22 y 23 de marzo del 2022, presentó ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sus escritos mediante los cuales solicitaba se le reconociera en su pensión por jubilación la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres conforme a la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, y se le otorgara el grado jerárquico superior inmediato de policía segundo y su salario.

Y con el acuerdo [REDACTED], que este solicitó desde el día 03 de noviembre del 2015, su trámite de pensión por jubilación, siendo resuelto hasta el 22 de febrero de dos mil veintitrés y publicado hasta la fecha 17 de mayo de 2023, y el cual le fue concedido bajo el argumento toral de haber acreditado laborar efectivamente un total de 26 años, 6 meses y 27 días interrumpidamente, por un porcentaje del 80%.

Por su parte las autoridades demandadas ofrecieron las documentales siguientes:

La impresión de los certificados CFDI consistentes en los recibos de nóminas correspondientes a las primeras y segundas quincenas de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 al 15 de enero del 16 al 31 de enero, del 01 al 15 de febrero del 16 al 28 de febrero, y del 01 al 15 de marzo y del 16 al 31 de marzo todos del 2023;



La constancia original de fecha cuatro de abril de 2024, de los cargos que desempeño [REDACTED] y el;

Memorándum [REDACTED] de fecha 04 de abril del 2023, del que se desprende los conceptos de los que integran la pensión otorgada a [REDACTED] a partir de la primera quincena de marzo de 2023.

Documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las que se acredita, en la parte que interesa, lo siguiente:

Por cuanto a los recibos de nóminas queda acreditado que a [REDACTED] se le otorgó lo siguiente:

QUINQUENIOS	
De enero a diciembre del 2017	Forma quincenal \$853.13
De enero a agosto del 2018	Forma quincenal \$853.13
Del 22 de agosto de 2018	Único día \$ 189.78
De septiembre a noviembre 2018	Forma quincenal \$1,042.92
Del 01 al 15 de diciembre 2018	N/A
Del 16 al 31 de diciembre 2018	Segunda quincena

	\$1,49.92
De enero a diciembre del 2019	Forma quincenal \$1,042.92
De enero a diciembre del 2020	Forma quincenal \$1,042.93
De enero a junio del 2021	Forma quincenal \$1,042.93
De julio a diciembre 2021	Forma quincenal \$1,349.67
De enero al 15 julio del 2022	Forma quincenal \$1,346.67
Del 16 al 30 de julio del 2022	N/A
Del 01 al 15 de agosto del 2022	N/A
Del 16 de agosto al 31 de diciembre 2022	Forma quincenal \$1,346.67
De enero a febrero 2023	Forma quincenal \$1,346.67

PRIMA VACACIONAL	
01 al 15 de junio 2017	\$836.40
01 al 15 de diciembre 2017	\$836.40
01 al 15 de julio 2018	\$863.40
27 de diciembre 2018	\$1,022.48
01 al 15 de julio 2019	\$1,022.48
01 al 15 de diciembre 2019	\$1,022.48
01 al 15 de junio 2020	\$1,022.48
01 al 15 de diciembre 2020	\$1,022.48
01 al 15 de julio 2021	\$1,022.48
01 al 15 de diciembre 2021	\$1,022.48
01 al 15 de julio 2022	\$1,022.48
01 al 15 de diciembre 2022	\$1,022.48



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

VALES DE DESPENSA	
De enero a noviembre del 2017	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$560.28
16 al 31 de diciembre 2017	\$1,237.04
De enero a noviembre del 2018	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$618.52
16 al 31 de diciembre 2018	\$1,237.04
De enero a diciembre del 2019	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$718.76
De enero a diciembre del 2020	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$862.54
De enero a diciembre del 2021	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$991.90
De enero a diciembre 2022	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$1,210.09
De enero a febrero 2023	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$1,209.09

AGUINALDO	
16 al 31 de diciembre 2017	\$15,055.20
27 de diciembre de 2018	\$15,986.55
28 de diciembre 2018	\$18,404.55
16 al 31 de diciembre 2019	\$18,404.55
19 de diciembre 2019	\$18,404.55
18 de diciembre de 2020	\$18,404.52
15 enero 2021 (corresponde a la 2da parte del 2020)	\$18,404.52
16 al 31 de diciembre de 2021⁷	\$18,404.52

⁷ Con fecha de pago 17 de diciembre 2021.

16 al 31 de diciembre 2021 ⁸	
01 de enero al 31 de diciembre de 2022 ⁹	\$18,404.55
01 de enero al 31 de diciembre de 2022 ¹⁰	\$15517.95 (aguinaldo gravado) \$12,886.60 (aguinaldo exento)

CENDI	
01 al 15 de enero de 2017	\$2,000.00
De enero a noviembre del 2017	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$2,000.00
01 al 15 de enero de 2018	\$2,000.00
De enero a noviembre del 2018	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$2,000.00
01 al 15 de enero de 2019	\$2,000.00
De enero a junio del 2019	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$2,000.00
16 al 31 de julio 2019	\$4,000.00
De agosto a noviembre 2019	\$3,000.00
01 al 15 de diciembre 2019	\$600.00
01 al 15 de enero de 2020	\$3,300.00
De enero a junio del 2020	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$3,300.00
De julio a noviembre 2020	\$1,100.00
01 al 15 de enero de 2021	\$1,100.00
De enero a marzo del 2021	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$1,100.00
De abril a junio 2021	\$2,200.00

⁸ Con fecha de pago 21 de diciembre 2021.

⁹ Cn fecha de pago 28 de diciembre 2022.

¹⁰ Con fecha de pago 31 de diciembre 2022.

De julio a septiembre 2021	N/A
Octubre y noviembre 2021	\$2,200.00
01 al 15 de enero de 2022	\$2,200.00
De enero a noviembre del 2022	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$2,200.00
01 al 15 de enero de 2023	\$2,200.00
16 al 28 de febrero del 2023	\$2,200.00

APOYO EDUCATIVO BECA	
16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$3,185.05

BONO CAMBIO DE TURNO 24 X 24	
De mayo a diciembre del 2018	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$300.00
De enero a mayo del 2019	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$300.00
De abril a junio 2019	N/A
Del 01 al 15 de julio de 2019	\$900.00
De julio a diciembre 2019	\$300.00
De enero a diciembre del 2020	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$300.00
De enero a diciembre del 2021	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$300.00

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

De mayo a junio del 2022	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$300.00
Julio y agosto 2022	N/A
De septiembre a diciembre 2022	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$300.00
Enero y febrero 2023	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$300.00

Que [REDACTED] tuvo los cargos de policía raso, policía y policía tercero, siendo este último cargo citado otorgado a partir del 16 de agosto del 2018 hasta el hasta el 22 de febrero de 2023, fecha en la que se concedió la pensión por jubilación, que su pensión fue integrada mensualmente con base en un sueldo de \$12,269.70 (doce mil doscientos sesenta y nueve pesos 70/100 m.n.) prima vacacional de \$170.41 (ciento setenta pesos 41/100 m.n.); un quinquenio de \$2,699.33 (dos mil seiscientos noventa y nueve pesos 33/100 m.n.); vales de despensa por \$1,310.93 (mil trescientos diez pesos 93/100 m.n.) y un aumento del 2023 de \$394.81 (trescientos noventa y cuatro pesos 81/100 m.n.), en suma de un total de \$16,450.37 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 37/100 m.n.), otorgándosele lo correspondiente al 80% de dicho sueldo, es decir por la cantidad mensual de \$13,555.11 (trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 11/100 m.n.).

Ahora bien, enseguida se entrará al análisis del fondo del asunto, resaltando que, atendiendo a cuestión de método, se realizará primeramente lo relativo al acuerdo de pensión número [REDACTED]



██████████ B, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por el que se aprueba el Dictamen mediante el cual se concede pensión por jubilación al actor, para que posteriormente analizar, lo relativo a las omisiones del pago de prestaciones reclamadas y señalas en el considerando II de la presente resolución.

VI.- En este orden de ideas, por cuanto al acuerdo de pensión número ██████████, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por el que se aprueba el Dictamen mediante el cual se concede pensión por jubilación al actor, alega en concreto, que es ilegal porque no se observó lo dispuesto el artículo 1, 4, 14, 16 y 123 apartado B, fracción V Constitucional así como el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al no dictaminar a su favor el 90% de pensión atendiendo a que el artículo 16 fracciones I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, incluída un trato desigual desfavorable para los varones al requerírsele una antigüedad mayor que a las mujeres para acceder a los mismos rangos de monto correspondiente, por lo que omitieron aplicarse la norma en un plano de igualdad y de no discriminación, y no concedérsele la jerarquía inmediata superior, puesto que esta procedía, con los incrementos a los que hubiera lugar.

Al respecto, las autoridades demandadas, en resumen, adujeron como defensas que resultaban infundadas las razones de impugnación del promovente porque el acto fue dictado en apego a derecho según el artículo 16 fracción I, inciso i, de la

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al criterio jurisprudencial con registro digital 2020994 bajo el rubro *PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LA MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIO DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUÉ ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL*", y que por cuanto al pronunciamiento del otorgamiento del grado inmediato era improcedente porque este no cumplía con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional, ya que en su último cargo computaba solamente el lapso de 4 años, 6 meses y 6 días.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, se estima **infundado** lo alegado por la parte actora como se explica a continuación:

Resultan infundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora por cuanto a lo relativo a que se le debió aplicar el porcentaje de su pensión atendiendo a la norma en un plano de igualdad y de no discriminación, toda vez que, como se desprende de los propios antecedentes dados por la parte actora la pensión por jubilación le fue otorgada con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, sin que pase desapercibido por estas autoridades que en la fecha en la que realizó su solicitud de pensión por jubilación, esto es del tres de noviembre del dos mil quince, a la fecha en que le fue concedida la misma, continuo laborando, por ello atendiendo a la fecha de la emisión del acuerdo número [REDACTED] de fecha veintidós de



febrero de dos mil veintitrés, por el cual se concede la pensión por jubilación, debe considerarse la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B,

constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora, de aquí que resulte infundado lo alegado por el promovente.

De igual forma, resulta infundado lo relativo a que en su acuerdo de pensión se debió otorgar el grado inmediato superior que le correspondía, conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, pues como la autoridad demandada lo alegó y acreditó, la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 211 de del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca que a la letra textualmente establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Es decir que la parte actora para que pudiera otorgarse el grado jerárquico superior, en el momento de su jubilación debía haber



cumplido cinco años en la jerarquía que ostentaba, lo cual como fue acreditado por las autoridades demandadas no se cumplió, pues como se desprende del acuerdo de pensión y de la constancia de los cargos que fueron valoradas en el considerando que antecede, se desprende que el actor tuvo como ultimo cargo el de policía tercero, siendo este otorgado a partir del 16 de agosto del 2018 hasta el 22 de febrero de 2023, fecha en la que se concedió la pensión por jubilación, en el que se computa un tiempo de 4 años 6 meses y 6 días, de aquí que resulte infundado.

Ante tales circunstancias, **se determina la legalidad del acuerdo número [REDACTED], de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por el cual se concede la pensión por jubilación a [REDACTED] con el último cargo de policía, al ochenta por ciento (80%), del último salario del solicitante.**

Ahora bien, por cuanto a lo relativo a las omisiones reclamadas, respecto a las prestaciones relativas, al pago como policía tercero con base a un sueldo mensual de \$14,395.00 (catorce mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) durante el periodo del 2019, 2020, 2021 y 2022; de la prima de antigüedad; parte proporcional de aguinaldo del 2023; vacaciones del primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del 2023; prima vacacional del segundo periodo del 2022 y primer periodo del 2023; el pago de bono de asistencia desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y sea integrado en la pensión de jubilación; los vales de despensa por el importe de 10 salarios mínimos mensuales, desde enero de 2014 hasta que se dicte sentencia

y se integre a su pensión por jubilación; el pago de \$1,971.00 (mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.) por 5 años de quinquenio desde abril de 2018 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras tenga carácter de jubilado; el pago de 5 años de manera quincenal por de \$1,971.00 (mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.) desde abril de 2017 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras tenga carácter de jubilado; por compensación garantizada de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) de forma quincenal; el bono por cambio de turno de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) de forma quincenal mientras este jubilado; el pago de cendi por \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 m.n.) quincenal mientras este jubilado; ayuda de transporte por el 10% de salario quincenal mientras este jubilado; por riesgo de servicio desde el 2014 hasta que se dicte sentencia y mientras siga jubilado; ayuda para renta por el 10% de salario quincenal desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y mientras este jubilado; por cuotas descontadas al salario del actor desde el 2008 hasta el 2022 que no fueron enviadas al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado; el pago por aumento salarial desde el 2015 hasta el 2023 y hasta que se dicte sentencia más los que se sigan generando, el pago de FORTASEG anual por \$3,886.00 (tres mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) desde el 2020 hasta que se dicte sentencia y mientras sea jubilado; el bono anual por \$2,084.00 (dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) desde el 2008 hasta que se dicte sentencia y se integre al salario de jubilado; la afiliación y otorgamiento del Instituto de crédito de los Trabajadores del Gobierno del Estado; el pago de premio de puntualidad de \$187.00 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) quincenales, desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras sea jubilado.

En primer término, se debe distinguir entre los **actos negativos** y los **omisivos**.



Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹¹

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o contestar una solicitud expresa del gobernado**.

¹¹ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. *Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos.** La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho*



de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”¹²

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”¹³**

¹² Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un



acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁴

Ahora bien, de las omisiones del pago de prestaciones que la parte actora reclama, se desprende que unas son en la calidad

¹⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

de cuando se encontraba en servicio y otras derivadas de la pensión por jubilación que le fue otorgada.

En ese sentido por una parte tenemos que de los autos se advierte que el actor en activo en su último cargo, prestaba sus servicios para la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el puesto de policía tercero, y por la otra que del contenido del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgada, transcrito en el considerando III de la presente resolución, se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo es el Ayuntamiento de Cuernavaca, el Presidente Municipal de Cuernavaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXIV¹⁵, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; conforme lo expuesto en el propio acuerdo, que en su transitorio cuarto que estableció: "... CUARTO. - Se instruye a la secretaria del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento."

¹⁵ **Artículo *41.- El Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...] **XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir** en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de **pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. [...]



El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, corresponden al Presidente Municipal de Cuernavaca, al Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos y al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas antes referidas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades

responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹⁶

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas quienes **tienen el deber de demostrar que no fueron omisas** la primera en lo relativo a cuando se encontraba en activo la parte actora y las demás al cumplimiento que les ordena **el acuerdo de pensión** por jubilación que le fue otorgado.

En ese sentido tenemos que por cuanto al pago como policía tercero con base a un sueldo mensual de \$14,395.00 (catorce mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) durante el periodo del 2019, 2020, 2021 y 2022 que alegó la parte actora, las autoridades demandadas argumentaron y acreditaron que al actor se le había cubierto el pago con el grado de policía tercero, al acreditarse de los CFDI de los años solicitados, que a este se le cubrieron sus importes correspondientes.

Teniendo que las autoridades demandadas con los CFDI que exhibieron en autos acreditaron que desde el 01 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022 y en el mes de enero y febrero del 2023, cubrieron en el cargo de policía tercero al actor un importe por el concepto de sueldo la cantidad de \$6,134.85

¹⁶ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



(seis mil ciento treinta y cuatro pesos 85/100 m.n.) de forma quincenal que en suma da la cantidad mensual de \$12,269.7 (doce mil doscientos sesenta y nueve pesos 70/100 m. n.).

Por lo que con lo anterior se acredita la inexistencia de la omisión de pagar el sueldo de policía tercero durante el periodo del 2019, 2020, 2021 y 2022 que alegó la parte actora, pues por una parte la parte actora no acreditó con prueba idónea que se debiera pagar un sueldo mensual de \$14,395.00 (catorce mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), como lo alegó, ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que en el rango de policía tercero, se encontraran las autoridades demandadas obligadas a pagar el sueldo alegado por el actor, siendo que, las autoridades demandadas acreditaron que en las anualidades alegadas se le pagó al actor por concepto de sueldo, una cantidad quincenal como policía tercero de \$6,134.85 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 85/100 m.n.), es decir de \$12,269.7 (doce mil doscientos sesenta y nueve pesos 70/100 m. n.), mensuales.

Por cuanto a la prima de antigüedad se advierte la omisión alegada, al no acreditar las autoridades demandadas hubiesen realizado el pago de la misma, siendo procedente conforme al artículo 46 de Ley del Servicio Civil¹⁷, y del que se obtiene que

¹⁷ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

esta consistirá en el pago del **importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ante ello, de conformidad con la documental consistente en los recibos de nómina de la que se aprecia que el actor le fue pagado como policía en activo hasta el 28 de febrero del 2023,¹⁸ una percepción total mensual de \$18,679.13 (dieciocho mil seiscientos setenta y nueve pesos 13/100 m.n.) y que conforme al acuerdo [REDACTED] de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se acreditó que prestó su servicio por 26 años 6 meses y 27 días, por lo que la autoridad deberá cubrir por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética que corresponde, lo siguiente:

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

¹⁸ Visible a foja 216 y 217



26 año 6 meses y 27 días de servicio. (un total de 26.56)¹⁹ \$622.64 sueldo diario ²⁰ \$207.44 (salario mínimo) ²¹	\$207.44 (salario mínimo) por 2= \$414.88 por 12 días =\$4,978.56 4,978.56 * 26.56 años de servicio = \$132,230.55
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(ciento treinta y dos mil doscientos treinta pesos 55/100 M.N.).

Se acredita la omisión reclamada por cuanto al pago proporcional del aguinaldo del 2023, porque las autoridades demandadas no acreditaron hubiesen pagado el mismo por lo que realizándose el cálculo proporcional del 01 de enero al 22 de febrero del 2023, y de conformidad con el artículo 42²² de la

¹⁹ El 26.97 es considerando además del año, el proporcional de los 06 meses y 27 días, teniendo que el proporcional del .29 resultado de los 6 meses tomándolos como 180 días entre 365 días del año da un total de 0.49 y por los 27 días divididos por los 365 días del año dio un total de 0.07 que sumado en su conjunto de los 6 meses y 27 días da un total de 0.56.

²⁰ El sueldo diario que percibía el actor como activo, al exceder el doble de salario mínimo, para la cuantificación de la prima de antigüedad, será considerado el salario mínimo correspondiente al año 2023, al ser el año en el que fue otorgada la pensión por jubilación a la parte actora.

²¹ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2023.pdf](#) (www.gob.mx)

²² Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberán pagar lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 22 de febrero ²³ = 42 días.	0.246 multiplicado por 42 días laborados= 10.33 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	\$622.64 ²⁴ de sueldo diario multiplicado por 10.33 días proporcionales = \$6,431.87
TOTAL AGUINALDO 2023	(SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 87/100 M.N.)

Por cuanto a la omisión del pago de vacaciones del primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del 2023 así como el pago de la prima vacacional del segundo periodo del 2022 y primer periodo del 2023, resulta **parcialmente procedente.**

Efectivamente lo anterior resulta ser así, pues de conforme al artículo 33²⁵ y 34²⁶ de la Ley del Servicio Civil para el Estado de

²³ Considerando 30 días por mes.

²⁴ Considerando que le fue pagado en el último mes como policía hasta el 28 de febrero del 2023, una percepción total mensual de \$18,679.13.

²⁵ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

²⁶ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**



Morelos, se debe otorgar 10 días de vacaciones por cada seis meses de servicios ininterrumpidos por los dos períodos anuales y una prima vacacional que resulta del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, sin que las autoridades demandadas hayan acreditado que hubiesen otorgado los 10 días de vacaciones por cada seis meses de servicios ininterrumpidos por los dos períodos anuales que tenía derecho el actor por el periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, pues únicamente **acreditaron que fue cubierto entre otros, el pago por prima vacacional correspondiente al segundo periodo del 2022 cubierto en la quincena del 01 al 15 de diciembre del 2022 por un importe de \$1,022.48 (mil veintidós pesos 48/100 m.n.),** y sin ser procedente los correspondientes a la anualidad 2023, al no acreditarse que en dicha anualidad se haya cumplido con los seis meses de servicios ininterrumpidos.

Además, se tacha de parcialmente procedentes al solicitar el promovente el pago de vacaciones por los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, ello atendiendo a la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas²⁷ en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, que establece:

*Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción*

²⁷ Visible a FOJAS de la 068 y 069 de los autos.

de los casos previstos en los artículos siguientes. (Lo resaltado es de este Tribunal).

Pues como lo expusieron las autoridades demandadas, entre la fecha de la exigencia de la obligación y la de las presentaciones de la demanda había transcurrido excesivamente el plazo, en su caso, para ejercitar las acciones de vacaciones de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, como lo indicaron de conformidad al recuadro siguiente:

Prestación vacaciones	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación
Primer periodo 2018	01 de julio de 2018	30 de septiembre 2018
Segundo periodo 2018	01 de enero de 2019	31 de marzo 2019
Primer periodo 2019	01 de julio 2019	30 de septiembre 2019
Segundo periodo 2019	01 de enero de 2020	31 de marzo 2020
Primer periodo 2020	01 de julio de 2020	30 de septiembre 2020
Segundo periodo 2020	01 de enero 2021	31 de marzo 2021
Primer periodo 2021	01 de julio 2021	30 de septiembre 2021
Segundo periodo 2021	01 de enero 2022	31 de marzo 2022
Primer periodo 2022	01 de julio 2022	30 de septiembre 2022
Segundo periodo 2022	01 de enero 2023	31 de marzo 2023

De ahí que sea procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, únicamente respecto a las vacaciones del primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y el primer periodo del 2022, pues como se dijo, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil debe ser pagado por dos periodos de diez días hábiles por año y

que en correlación con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, deben hacer valer sus acciones dentro de los 90 días a partir de que sean exigibles, por lo que en el presente caso únicamente procede realizar la cuantificación correspondiente al proporcional del segundo periodo del 2022.

Ello, entendiendo que la parte actora solicita el pago de dicha prestación por medio de la demanda que presentó ante este Tribunal con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por lo que es evidente que la prestación de las vacaciones del primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y el primer periodo del 2022 a la fecha de su exigencia se encontraban prescritas al haber transcurrido en exceso los 90 días naturales que se prevé, como lo alegaron las autoridades demandadas.

En Consecuencia, únicamente es procedente que las autoridades demandadas cubran al actor por el segundo periodo de vacaciones del año 2022 lo siguiente:

Segundo periodo vacacional 2022	$10^{28} * \$622.64^{29} = \$6,220$
TOTAL DE VACACIONES	(SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

²⁸ 10 días correspondientes al segundo periodo del año.

²⁹ Considerando que le fue pagado en el último mes como policía hasta el 28 de febrero del 2023, una percepción total mensual de \$18,679.13.

Por cuanto a la prima vacacional del segundo periodo del 2022 toda vez que solo acreditaron cubrir el importe de \$1,022.48 (mil veintidós pesos 48/100 m.n.), lo siguiente:

Salario diario= \$622.64*10= \$6,226.4	PRIMA VACACIONAL SEGUNDO PERIODO \$6,226.4 corresponde al 25%= \$1,556.6 - \$1,022.48 ³⁰ = 534.12
SEGUNDO PERIODO DE LA PRIMA VACACIONAL TOTAL=	(QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)

Por cuanto al pago de bono de asistencia desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y sea integrado en la pensión de jubilación, las autoridades demandadas alegaron que la misma resultaba improcedente, atendiendo a que no se trataba de un derecho adquirido, pues únicamente era una prestación que se encontraba condicionada al haber cumplido con la puntualidad en el desempeño de su trabajo, además de que era únicamente una potestad facultativa de la autoridad al no encontrarse contemplada en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ni de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo que una vez analizadas las constancias que obran en autos, no es procedente la omisión alegada por la parte actora

³⁰ Cantidad que las autoridades demandadas acreditaron pagar a la parte actora por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año 2022.



respecto al bono de asistencia, pues si bien dicha percepción fue recibida conforme a los talones de nómina del empleado de las fechas del 01 al 15 de octubre de 2005; 16 al 31 de octubre de 2005; 15 de diciembre de 2006; del 01 al 15 de noviembre del 2008; del 01 al 15 de febrero del 2009; del 16 al 31 de marzo del 2009; del 16 al 31 de enero del 2010; del 01 al 15 de marzo de 2010 y del 16 al 31 de agosto del 2010, sin que se desprenda que resulte un derecho adquirido pues como se aprecia de las nóminas que corresponden a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, dicha prestación no fue percibida por el actor, y que como lo alegó la autoridad demandada la misma no se encuentra contemplada dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ni de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por cuanto, a los **vales de despensa** por el importe de 10 salarios mínimos mensuales, desde enero de 2014 hasta que se dicte sentencia y se integre a su pensión por jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, las autoridades demandadas refirieron que las mismas ya habían sido pagadas como lo demostraban con los recibos de CFDI, que había sido cubierta conforme al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, asimismo refirieron que además se le actualizaba la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente respecto a los vales de despensa, resulta parcialmente procedente, por una parte atendiendo a que como lo hicieron valer las autoridades demandadas, acreditaron haber cubierto conceptos por vales de despensa, y por la otra al haber trascurrido el plazo para ejercitar las acciones por la prestación citada, porque entre la fecha de la exigencia de la obligación y la de la presentación de la demanda había trascurrido excesivamente el plazo de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Lo anterior resulta así, puesto que, por una parte, de las constancias que obran en autos tenemos que las autoridades demandadas acreditaron el pago por vales de despensa de la forma siguiente:

VALES DE DESPENSA		
De enero a noviembre del 2017	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$560.28	
16 al 31 de diciembre 2017	\$1,237.04	
De enero a noviembre del 2018	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$618.52	TOTAL \$8,040.76 (la suma de marzo a diciembre da un total de \$6,803.72)
16 al 31 de diciembre 2018	\$1,237.04	
De enero a diciembre del 2019	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$718.76	TOTAL \$8,625.12
De enero a diciembre del 2020	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$862.54	TOTAL= \$10,350.48
De enero a diciembre del 2021	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$991.90	TOTAL=\$11,902.8



De enero a diciembre 2022	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$1,210.09	TOTAL= \$14,521.08
De enero a febrero 2023	Forma mensual (pagada en recibos de nóminas de segunda quincena) \$1,210.09	TOTAL=\$2,420.18

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

Y que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, ordenamiento que resulta más benéfico al actor, en su artículo 273 fracción I inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca establece textualmente:

"Artículo 273.- En atención a los fines de la carrera policial que establece la Ley del Sistema y los correspondientes Reglamentos en materia del servicio profesional de carrera, adicionalmente a las prestaciones establecidas en el artículo anterior, los elementos policiales de carrera tendrán conforme a su categoría, las siguientes prestaciones:

I.- Para integrantes de la Escala Básica:

a) Despensa familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos;"

De lo que se advierte, que como lo solicitó la parte actora, se debió otorgar por vales de despensa y/o despensa familiar mensual un valor no menor a diez salarios mínimos, pero por la otra parte, como fue referido, de la fecha de exigencia de la obligación de la prestación a la presentación de la demanda,

había transcurrido en exceso el plazo para ejercitar su acción de conformidad con los 90 días naturales para reclamarlas, correspondiente al periodo de noviembre del 2022 hacia atrás, pues por ejemplo la exigencia por vales de despensa del mes de noviembre del 2022, comenzó a correr del 01 de diciembre del 2022 y feneció el 28 de febrero del 2023, teniendo que la exigencia la hizo valer a partir de la presentación de la demanda, esto es el 24 de marzo de 2023, siendo inconcuso que los meses y años anteriores a esta fecha, se encuentran prescritos, por lo que únicamente procede a realizarse la cuantificación correspondiente del mes de diciembre del 2022 y de enero y febrero³¹ del año 2023.

En esa línea, se desprende que las autoridades de mandadas por el mes de enero y febrero debieron cubrir por vales de despensa o despensa familiar lo siguiente:

VALES DE DESPENSA		
PERIODO	SALARIO MÍNIMO ³²	TOTAL
Diciembre 2022	$172.87 * 10 = 1,728.7$	\$ 1,728.7
Enero y febrero 2023	$207.44 * 10 * 2 = 4,148.8$	\$4,148.8

³¹ Considerando que en el mes de febrero de 2023 se emitió el decreto de pensión por jubilación del actor, y que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que todavía le fue cubierta de forma completa el mes de febrero a la parte actora, como trabajador en activo.

³² Esto conforme a la tabla de salarios mínimos, publicada por la comisión de salarios mínimos visible en la página [Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



En ese sentido y atendiendo a lo que acreditaron haber cubierto al actor las autoridades demandadas, se acredita que existió una omisión de diferencia de pago por vales de despensa, por lo que las autoridades demandadas deberán pagarle lo siguiente:

VALES DE DESPENSA			
PERIODO	TOTAL QUE SE DEBIÓ PAGAR	TOTAL CUBIERTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS	DIFERENCIA A PAGAR
Diciembre 2022	\$1,728.7	\$1,210.09	\$517.8
Enero y febrero 2023	\$4,148.8	\$2,420.18	\$1,728.62
SUMA TOTAL ADEUDADA = \$2,246.42 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.)			

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En consecuencia, la autoridad demandada dentro de la cuantificación de la pensión por jubilación del actor, deberá considerarse dicha prestación de vales de despensa, con base a los 10 salarios mínimos que corresponda, por lo que en su caso deberá pagar las diferencias que se hayan generado del mes de marzo del 2023 en adelante.

Por cuanto al pago por 5 años de quinquenio desde abril de 2017 y 2018 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras tenga carácter de jubilado; el pago de 5 años de manera quincenal por de \$1,971.00 (mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.); las autoridades demandadas refirieron, que estas le fueron

cubiertas al actor conforme a lo establecido en el desglose de los CFDI, que exhibieron como anexos.

Siendo improcedente lo pretendido por el actor porque efectivamente como lo alegaron las autoridades demandadas estas comprobaron que por quinquenios en lo que respecta en el 2017, le fue cubierto al actor de forma quincenal un importe de \$853.13 (ochocientos cincuenta y tres pesos 13/100 m.n.) durante los meses de enero a diciembre del 2017, y por el año 2018 recibió de enero a agosto el importe de \$853.13 (ochocientos cincuenta y tres pesos 13/100 m.n.); del 22 de agosto al 2018 un importe único de \$189.78 (ciento ochenta y nueve pesos 78/100 m.n.)³³; del septiembre a noviembre de 2018 de forma quincenal un importe de \$1,042.92 (mil cuarenta y dos pesos 92/100 m.n.) y del 16 al 31 de diciembre de 2018 un importe de \$1,042.92 (mil cuarenta y dos pesos 92/100 m.n.), por lo que considerando que los miembros policiacos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no reciben como prestación el pago de quinquenios, máxime que esta prestación no está inmersa en ninguna ley que rijan a los elementos policiacos y al resultar una prestación extralegal, le correspondía al actor probar que en su caso era un derecho adquirido que se le pagara la cantidad que refería en el 2017 y en el 2018, pues con las constancias que obran en autos únicamente se acreditó el derecho adquirido por el concepto de quinquenios, en el 2017 y de enero al mes de agosto, por la cantidad quincenal de \$853.13 (ochocientos cincuenta y tres pesos 13/100 m.n.), y de septiembre a diciembre del 2018, la cantidad quincenal de \$1,042.92 (mil cuarenta y dos pesos 92/100 m.n.), no así que tuviera derecho de forma mensual la cantidad alegada, sin que pase por desapercibido que para la anualidad del 2018, de

³³ Visible a foja 97 de los autos.



septiembre a diciembre le fue pagado un importe mayor mensual al reclamado.

Por cuanto a la prestación por compensación garantizada de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n) de forma quincenal, es improcedente en virtud de que los miembros policiacos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no reciben como prestación el pago de dicha compensación, ni dicha prestación está inmersa en ninguna ley que rija a los elementos policiacos por lo que al resultar una prestación extra legal le correspondía al actor probar que tenía derecho a la misma, lo que en el caso en particular no sucedió.

Por cuanto al pago por el bono por cambio de turno de \$300.00(trescientos pesos 00/100 m.n.) de forma quincenal mientras este jubilado; es **improcedente**, atendiendo a que es una prestación que se genera con el personal en activo.

Por cuanto a la prestación que reclama del pago de cendi por \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 m.n.) quincenal mientras este jubilado, las autoridades demandadas alegaron que es una prestación que se otorga de forma mensual y de manera temporal a las personas que sus menores hijos se encuentren estudiando.

En ese contexto y atendiendo a las constancias que integran el expediente, la parte actora no acreditó que estuviera en dicha hipótesis, ya que no se desprende que tuviera hijos estudiando,

por tanto, no se acredita la omisión reclamada por cuanto al pago de cendi.

Por cuanto a las prestaciones solicitadas relativas al **bono de riesgo y la ayuda de transporte** establecido en el artículo 4 fracción VII y VIII en relación al artículo 29 y 31 ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **son improcedentes**, pues son prestaciones que se otorga al personal en activo, además de ser un derecho establecido como optativo y no obligatorio de conformidad con el artículo 29 y 31³⁴ del citado ordenamiento, sin que la parte actora haya acreditado dentro de los autos que efectivamente le fuera proporcionado.

Por cuanto a la ayuda para renta por el 10% de salario quincenal desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y mientras este jubilado, la misma resulta improcedente, pues una vez analizadas las constancias que obran en autos, si bien dicha percepción fue recibida conforme a los talones de nómina del empleado de las fechas del 01 al 15 de octubre de 2005; 16 al 31 de octubre de 2005; 15 de diciembre de 2006; del 01 al 15 de noviembre del 2008; del 01 al 15 de febrero del 2009; del 16 al 31 de marzo del 2009; del 16 al 31 de enero del 2010; del 01 al 15 de marzo de 2010 y del 16 al 31 de agosto del 2010, no se desprende que resulte un derecho adquirido, pues como se

³⁴ Artículo 29. **Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo** del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. (Lo resaltado es de nosotros).



aprecia de las nóminas que corresponden a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, dicha prestación no fue otorgada al actor, además que la misma no se encuentra contemplada para los policías dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ni de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, o en su caso en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Respecto al pago por cuotas descontadas al salario del actor desde el 2008 hasta el 2022 que no fueron enviadas al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado, resulta improcedente en virtud de que la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en la fracción IV de su artículo 3 contempla textualmente:

*"... **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IV. Aportación, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley;*

Por lo tanto, las aportaciones no pertenecen al afiliado si no que es una carga que el Ayuntamiento debe pagar el Instituto de Crédito de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en consecuencia, es ilegal el reclamo de aportaciones cuando las mismas no le pertenecen al actor, ya que en caso de falta de pago de las aportaciones la propia ley del Instituto

contempla un procedimiento específico como se puede observar en su artículo 42 Bis que a la letra contempla:

"Artículo *42 Bis. *En caso de que los entes obligados reporten ingresos totales de los afiliados inferiores a los reales, el Instituto procederá a determinar la cantidad no enterada por aquellos, por concepto de cuota o aportación, a efecto de requerirles del pago correspondiente. En caso de falta de pago el Instituto deberá informar tal situación a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, remitiendo los documentos necesarios a fin de que, conforme sus atribuciones y competencia, inicie el procedimiento respectivo en términos de la normativa aplicable. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que en materia de responsabilidades correspondan a otras autoridades competentes."*

De ahí que resulte improcedente la devolución de las cuotas que fueron retenidas, no obstante, atendió al artículo 46³⁵ de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su caso la devolución deben ser solicitadas precisamente ante el Instituto en cometo, por lo que se dejan a salvo los derechos que le pudieran corresponder a la parte actora, para que en su casos los haga valer en la vía y forma correspondiente.

³⁵ Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.



Por cuanto al pago por aumento salarial desde el 2015 hasta el 2023 y hasta que se dicte sentencia más los que se sigan generando, resulta **parcialmente procedente** atendiendo a la excepción de prescripción que opuso la autoridad demanda, en la que refirió que en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, que establece:

*Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. (Lo resaltado es de este Tribunal).*

Pues las autoridades demandadas, expusieron que entre la fecha de la exigencia de la obligación y la de las presentaciones de la demanda había transcurrido excesivamente el plazo, en su caso, para ejercitar las acciones porque de los 90 días que tenía la actora para reclamar las mismas comenzaron a correr a partir del 01 de enero de 2022 y fenecía el 04 de abril del 2002, lo que misma suerte corrían los años del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021 al ser anteriores al año 2021, lo que efectivamente se surte.

Ello, entendiendo que la parte actora solicita el pago de dicha prestación por medio de la demanda que presentó ante este Tribunal con fecha 23 de marzo de 2023, por lo que es evidente que la prestación de aumento salarial que solicita desde el 2015

al 2022 a la fecha de su exigencia se encontraban prescritas al haber transcurrido en exceso los 90 días naturales que se prevé.

No obstante, resulta procedente por cuanto a la anualidad 2023 de conformidad con el artículo 260 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca que a la letra establece:

Artículo 260.- Las retribuciones deberán incrementarse como mínimo, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general anual, de acuerdo a la zona geográfica correspondiente, independientemente de otros aumentos que puedan darse.

En ese sentido, atendiendo que el aumento anual para el año 2023 fue de un 10%³⁶, de conformidad con la tabla de salarios mínimos,³⁷ y que de conformidad con los recibos CFDI donde se desprende que el sueldo que percibía el actor en el año 2022, lo era de \$6,134.85 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 85/100

³⁶ En el caso, tenemos que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$23.67 más el aumento porcentual del 20%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales; salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

³⁷ Esto conforme a la tabla de salarios mínimos, publicada por la comisión de salarios mínimos visible en la pagina [Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx)



m.n.), quincenales y que en el periodo del mes de enero y febrero de forma quincenal cubrió el mismo importe, la autoridad demandada deberá cubrir por diferencia del mes de enero y febrero del año 2023, el importe total de \$2,453.94 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 94/100 m.n.), debiendo considerar para efectos de la cuantificación de la pensión por jubilación, el sueldo percibido de forma quincenal por el actor en activo con base a \$6,748.33 (seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/1900 m.n.).

Por cuanto al pago de FORTASEG anual por \$3,886.00 desde el 2020 hasta que se dicte sentencia y mientras sea jubilado, resulta parcialmente procedente, porque, por una parte se tiene que el **Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)**³⁸, es un subsidio que se otorga por la Federación a los Municipios y a los Estados, cuando éstos ejercen la función de seguridad pública en lugar de los primeros o coordinados con ellos, para el Fortalecimiento de los temas de Seguridad, por lo que tales entes podrán destinar recursos del citado Programa a los elementos policiales de las Instituciones de Seguridad Pública; debiendo entender, de conformidad con la fracción X del artículo 3 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública como elemento policial, al personal en activo integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que realice funciones de prevención del delito, seguridad pública, rescate, primeros auxilios, atención médica de urgencia, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de los requisitos, condiciones,

³⁸ Visible en la página [Programa de Fortalecimiento para la Seguridad FORTASEG | Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#) consultado el 08 de febrero de 2023

obligaciones procesales, y medidas cautelares impuestas por las autoridades competentes, es decir a elementos , de seguridad pública en activo, por lo que no es procedente se realice el pago en su carácter de jubilado.

En ese sentido, y toda vez que la parte actora acreditó le fue otorgado dicho recurso conforme a la nómina del 16 al 30 de septiembre del 2019 y que si bien las autoridades demandadas refirieron que dicha prestación se encontraba supeditada a la aprobación del presupuesto de egresos de la federación, por lo que no era posible concedérsele la misma al actor, estos no acreditaron en su caso que dicho presupuesto no se les hubiese otorgado, o que no fuera sujeto el actor al pago de los años reclamados, por tanto, se deberá cubrir al actor la prestación en estudio, por los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

En ese sentido las autoridades demandadas deberán cubrir al actor el pago correspondiente al FORTASEG por los años 2020, 2021, 2022 y 2023, el importe de \$3,886.00 (tres mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) por anualidad, que en **suma da un importe total de \$15,544.00 (quince mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).**

Por cuanto al bono anual por \$2,084.00 (dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) desde el 2008 hasta que se dicte sentencia y se integre al salario de jubilado, es improcedente pues una vez analizadas las constancias que obran en autos, si bien dicha percepción fue recibida conforme al bono anual 2004 bono fijo y puntualidad, no se desprende que resulte un derecho adquirido pues como de las nóminas que corresponden a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, no se desprende que dicha prestación se hubiese cubierto, además

que no es una prestación que se encuentra contemplada para los policías dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ni de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, o en su caso en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

La afiliación y otorgamiento del Instituto de crédito de los Trabajadores del Gobierno del Estado, es improcedente, ya que como lo alagaron las autoridades la parte actora se encontraba dada de alta ante el Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, razones que no fueron controvertidas por la parte actora, y que de conformidad con las documentales que fueron exhibidas por las autoridades demandadas³⁹ se desprende que al actor se encuentra inscrito ante dicho instituto.

El pago de premio de puntualidad de \$187.00 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) quincenales, desde el 2010 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras sea jubilado, es improcedente, pues una vez analizadas las constancias que obran en autos, si bien dicha percepción fue recibida conforme a los talones de nómina del empleado de las fechas del 01 al 15 de octubre de 2005; 15 de diciembre de 2006; del 01 al 15 de noviembre del 2008; del 01 al 15 de febrero del 2009; del 16 al

³⁹ Que se advierte con los CDFI exhibidos por la autoridad demandada, y del mismo oficio de fecha 17 de mayo de 2011, que fue aportado por la parte actora, del que se desprende que se encuentra en el sistema electrónico de cuotas del citado Instituto, además de advertirse del propio oficio exhibido por el actor, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, visible a foja 22.

31 de marzo del 2009; del 16 al 31 de enero del 2010 y del 01 al 15 de marzo de 2010, sin que se desprenda que resulte un derecho adquirido pues como de las nóminas que corresponden a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, no se desprende que dicha prestación se hubiese cubierto, además que no es una prestación que se encuentra contemplada para los policías dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ni de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, o en su caso en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Atento a lo antes expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la parte actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

Cumplimiento que tendrá que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO".

Finalmente, por cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, deberá estarse, a lo condenado a lo largo del presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

- - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - SEGUNDO. – Se decreta la **legalidad** del acuerdo número [REDACTED], de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por el cual se concede la pensión por jubilación [REDACTED] con el último cargo de policía, al ochenta por ciento (80%), del último salario del solicitante, para los efectos, precisados en el considerando VI de la presente resolución.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

- - - **TERCERO.** – Se acredita parcialmente la omisión de las prestaciones reclamadas por la parte actora de conformidad con el último considerando, del cuerpo de esta sentencia.

- - - **CUARTO.**- En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la parte actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁰; **HILDA**

⁴⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en



MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

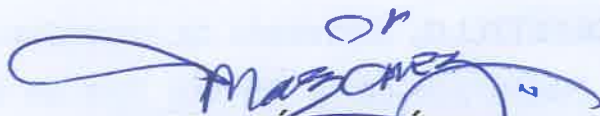
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

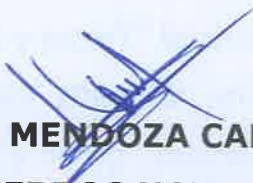
la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

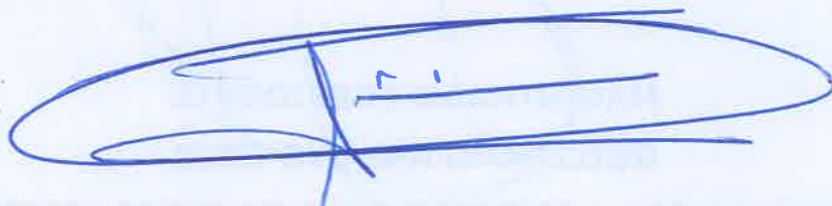


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

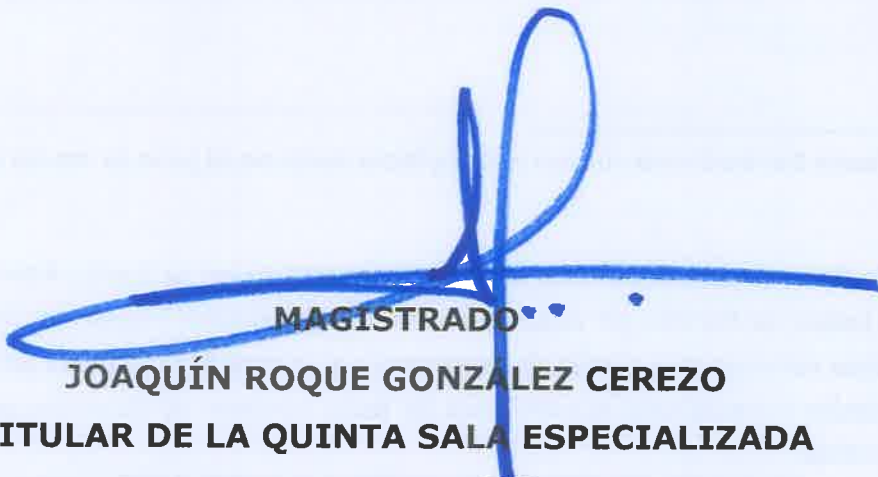
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/56/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO; COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE; COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD; COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; COMISIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO; COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA y COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO. Corste.

*MKCG

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

